

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Octubre 12 de 2023. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1846 RADICACION No 2023-00486

Palmira, doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, promovida mediante apoderado por los señores RAMON IDIER LOPEZ y ENRIQUE LLANOS LOPEZ favor de GILBERTO POLO LOPEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder y la demanda no tiene parte pasiva al igual que la demanda, que se presenta como proceso verbal sumario, y de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho tiene contra parte, y en este caso sería la persona con discapacidad, que, de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que la represente.
2. El poder, la demanda como la cedula de ciudadanía refieren que el titular del acto jurídico tiene por nombre GILBERTO POLO LOPEZ y de la partida de bautismo se desprende que su nombre es GILBERTO LOPEZ.
3. En los hechos de la demanda no se mencionó que el señor RAMON IDIER LOPEZ, no se encuentra dentro de las inhabilidades para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.
4. En los hechos de la demanda nada se dice del estado civil del titular del acto jurídico.
5. No se aporta la relación de los parientes de las personas titular del acto jurídico en el orden ahí establecido de conformidad con el Art. 61 del C.C. mencionado el parentesco, dirección y correo electrónico.
6. En la petición de la prueba testimonial presentada, no se relacionan sucintamente los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JUAN GUILLERMO AGUILAR FRANCO identificado con C.C. No 4661190 y T.P 349746 solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No 157**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Octubre 13 de 2023**

La Secretaria.-
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f090c82770a771ba0031162f57a96bbd9172553900643fbb4914a883c90f9e8

Documento generado en 12/10/2023 04:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>